



Expediente: PAOT-2022-6544-SPA-4905

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1537-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6544-SPA-4905 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Tienen a tres perros en malas condiciones, permanecen encerrados todo el tiempo en un espacio muy pequeño de aproximadamente 1 metro cuadrado (...) se encuentran desnutridos porque no les proporciona alimento suficiente (...) [Ubicación de los hechos: calle Tultepec, número 47, interior 103, colonia Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en calle Tultepec, número 47, interior 103, colonia Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-6544-SPA-4905

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

1537

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primera se tuvo comunicación con un habitante de dicho lugar quien señaló no contar con ejemplares caninos, situación que desde vía pública constató el personal de esta Entidad.

En seguimiento, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de dos ejemplares caninos los cuales se describen a continuación:

1. Criollo, de talla grande, adulto, que responde al nombre de "Shelby"
 2. Criollo, talla mediana, de pelaje color café, de dos años de edad, que responde al nombre de "Mia"
- **Condición corporal y muscular:** "Shelby" contaba con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, "Mia" cuenta con condición corporal delgada de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias se aprecian ligeramente.
 - **Lugar de alojamiento.** "Shelby" deambulaba libremente en el interior del inmueble, "Mia", se encuentra amarrado en la vía pública con una cadena corta que no le permite el libre movimiento.
 - **Agua y Alimento.** A decir del propietario, su alimentación se basa en el suministro de croquetas, retazo y pollo, proporcionado dos veces al día y agua a libre acceso.
 - **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes. Se le exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente graves.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones para el canino "Mia":

- Reubicar al ejemplar canino dentro del inmueble.
- Aumentar su condición corporal.
- Mantener libre de ataduras.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se mantuvo en contacto con los propietarios del canino con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2022-6544-SPA-4905

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

1537

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta entidad realizó las siguientes recomendaciones:
 - Reubicar al ejemplar canino dentro del inmueble.
 - Aumentar su condición corporal.
 - Mantener libre de ataduras.
- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

